



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 171
<b>Accionante</b>	<b>DANIELA LOAIZA LUNA</b>
<b>Accionada</b>	<b>CAJACOPI EPS</b>
<b>Vinculada</b>	<b>EXPERTOS EN URBANISMO S.A.S., DIAN, UGPP, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001-41-05-002-2021-00507-01
<b>Procedencia</b>	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 554 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna
<b>Decisión</b>	<b>CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **DANIELA LOAIZA LUNA** identificada con la C.C. 1.069.493.483, en contra de **CAJACOPI EPS**, representada por María Margarita Amaris Gutiérrez y como vinculadas **EXPERTOS EN URBANISMO S.A.S.**, representada por Roger de Jesús Guzmán Arcia, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, representada por José Andrés Romero Tarazona, **la UGPP**, representada por Paola Ana María Cadena Ruíz, el **ADRES**, representado por Jorge Gutiérrez Sanpedro **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representado por el Ministro Fernando Ruíz Gómez y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, representada por el superintendente Fabio Aristizabal Ángel, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, ordenando a la accionada CAJACOPI EPS, le reconozca y pague la licencia de maternidad.

Para fundar su solicitud expresó que:

- Se encuentra afiliada como cotizante en el sistema de seguridad social en salud, aportes que han sido cancelados a través de la empresa Expertos en Urbanismo S.A.S., de manera solidaria, pues no es su empleador permanente, ya que es trabajadora independiente y realiza algunos contratos de prestación de servicios con dicha empresa; los pagos en salud se han realizado de manera oportuna y continua, sin incurrir en mora en algún momento.
- El 24 de mayo de 2021, nació su hijo y el parto fue atendido en la EPS CAJACOPI, sin ningún inconveniente en la atención prestada por la EPS; manifiesta que tampoco fue

requerida por encontrarse en mora, realizando la gestión para el reconocimiento de la licencia de maternidad a la que tiene derecho, pero la EPS le negó el pago aduciendo como causales el no pago oportuno de los aportes a seguridad social, causando extrañeza, teniendo en cuenta que fue atendida durante el proceso del parto.

- Considera que la EPS debe pagar su licencia, y requiere el pago con urgencia, ya que es madre cabeza de familia y ha tenido problemas para alimentar a su hijo por lo que necesita comprarle leche maternizada, recomendada por el médico y no posee los recursos económicos para ello, además que el menor ha presentado problemas en su salud como diarrea y peso inferior al normal para su edad; además de que no cuenta con una vivienda digna.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 20 de septiembre del año 2021, a quienes se les notificó la acción interpuesta, dando contestación a la misma en tiempo oportuno.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 30 de septiembre del año 2021, determinó **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando a CAJACOPI EPS reconocer y pagarle la Licencia de Maternidad.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la entidad accionada CAJACOPI EPS, impugnó la decisión indicando que:

Expertos en Urbanismo S.A.S, al momento de dar respuesta a la presente acción de tutela manifestó que la accionante se encuentra vinculada a dicha empresa como agremiada, pero que la empresa es privada y no cumple los requisitos establecidos en la normatividad para denominarse como agremiación, además se encuentra inscrita en CAJACOPI EPS no como una agremiación, sino como una empresa privada.

Manifiesta que Expertos en Urbanismo S.A.S, en virtud del vínculo laboral con la accionante, es quien debe pagar directamente la licencia de maternidad indicando que se presume que es una simulación laboral.

Advierte varias irregularidades al momento de verificar la solicitud de pago de la licencia de maternidad así:

- ✓ Solo existen 8 períodos cotizados hasta el momento del parto, pues los aportes se iniciaron cuando ya estaba en estado de gestación.
- ✓ Del archivo PILA se observa que no se realizan aportes al fondo de pensiones.
- ✓ La cotizante registra con Sisbén grupo D11 (no pobre, no vulnerable) que guarda relación con su salario de \$3.000.000.
- ✓ Realizó visita domiciliaria en la cual la accionante manifestó: *"que devenga un salario de \$3,000,000 mensual, trabaja para la empresa NIT.901361811 EXPERTOS EN URBANISMO SAS, en el municipio de Sahagún por modalidad de teletrabajo, ante la pandemia y el número de meses de gestación, le otorgaron este beneficio, teniendo en cuenta que la empresa no tiene sucursal en el departamento de Córdoba, solo en Medellín- Antioquia, con fecha de ingreso 07-09-2020 y cargo recursos humanos, lo cual genera dudas al respecto."*

- ✓ Validó con la accionante si se encuentra en trámite para pensionarse, a lo cual responde que no tiene trámite alguno en las administradoras de los fondos de pensiones, lo cual le resulta sospechoso.
- ✓ Le causa extrañeza que el correo de la accionante rodegu2010@hotmail.com, sea el mismo del representante legal de Expertos en Urbanismo S.A.S. al igual que la dirección física Carrera 46 N 54-14 of 907. También lo es que si la señora Daniela Loaiza Luna viviendo actualmente en Sahagún Córdoba, haya presentado la tutela en los Juzgados de Medellín.

Considera que los anteriores aspectos son importantes ya que de esta manera hay empresas que vienen realizando actuaciones fraudulentas que están desangrando al sistema SGSSS.

Evidencia una presunta simulación de vinculación laboral de la accionante con el aportante EXPERTOS EN URBANISMO S.A.S de EVASIÓN y ELUSIÓN debido a que el aportante no está contribuyendo los aportes a Pensión.

En la contestación de tutela solicitó al juzgado interrogatorio de la accionante respecto a los hechos, pretensiones y preguntas que se realicen a fin de aclarar las irregularidades advertidas.

Puso en conocimiento al área de control interno de la EPS la solicitud de pago de la licencia de maternidad junto a las inconsistencias advertidas, así mismo, radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se realicen las investigaciones del caso, ya que es su deber legal como asegurador de servicios de salud en el que se administran recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social.

Expone que la accionante se encuentra vinculada laboralmente no solo con expertos en urbanismo S.A.S sino también con transportes baruc S.A.S, por lo tanto, no se evidencia ninguna vulneración al mínimo vital reclamado.

Reitera que la prestación económica debe ser asumida por Expertos en Urbanismo S.A.S y luego cobrar las mismas ante la EPS y de probar una posible vulneración no recae ésta en la entidad CAJACOPI EPS.

La acción de tutela interpuesta es improcedente frente a CAJACOPI EPS ya que las acciones de la empresa son contrarias al deber ser, puesto que omite como una de sus funciones patronales el pago de las prestaciones económicas que se encuentran en su resorte y debe ser Expertos en Urbanismo S.A.S. quien debe realizar el pago de la licencia de maternidad perseguida y posterior a ello solicitar el reembolso a la EPS.

Solicita revocar el fallo de tutela del 30 de septiembre de 2021 y declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada contra CAJACOPI EPS, ya que la accionada no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno.

Ordenar a Expertos en Urbanismo S.A.S que asuma el pago de la prestación económica reclamada y practique interrogatorio de parte, en busca de impedir la indebida destinación de los recursos públicos.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales

Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en determinar si la EPS CAJACOPI así como las entidades vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, a la señora DANIELA LOAIZA LUNA y si es procedente revocar la sentencia de primera instancia conforme la impugnación presentada por la vinculada Expertos en Urbanismo S.A.S.

## **AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD DE TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES.**

El artículo 2.1.4.1 del Decreto 780 de 2016, contempla cuales son las personas que pueden pertenecer al régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

**"Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:**

*1. Como cotizantes:*

*1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;*

*1.2. Los servidores públicos;*

*1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;*

*1.4 Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente;*

*2. Como beneficiarios:*

*2.1 Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo.*

*(Art. 34 del Decreto 2353 de 2015)"*

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, expresa que deben estar afiliados al Sistema General de Pensiones de manera obligatoria las personas vinculadas mediante contrato de trabajo así:

*"1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de*

*servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.(...)*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante, así como por CAJACOPI EPS, se observa en la planilla PILA cotizaciones a cargo de la empresa Expertos en Urbanismo S.A.S a nombre de la señora Daniela Loaiza Luna desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de junio de 2021, pág. 13 del pdf 02Tutela, sin que dentro de la misma se haya realizado cotización a pensión, en el entendido que la señora Loaiza Luna se encuentra afiliada al sistema de salud como dependiente, prestando sus servicios para la sociedad Expertos en Urbanismo S.A.S.

### **AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD DE AGREMIADOS Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS AGRUPADORAS.**

El artículo 2.1.4.1 del mismo Decreto 780 de 2016, establece que se pueden realizar afiliaciones colectivas a través de asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, así se encuentra establecido:

*"Artículo 2.1.4.6 Afiliaciones colectivas. La afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse de manera colectiva, solamente a través de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones previstas en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del presente decreto. Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las autoridades competentes realicen sobre el ejercicio ilegal de la afiliación colectiva, es obligación de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información, verificar permanentemente que esta modalidad de afiliación sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente facultadas, para lo cual deberán consultar el listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que impongan los organismos de vigilancia y control competentes. En caso de evidenciar que alguna entidad ejerce esta actividad sin la autorización correspondiente, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información deberán informar a las autoridades respectivas para que se adelanten las acciones penales, administrativas y fiscales a que hubiere lugar."*

A su vez el numeral primero del artículo 3.2.6.2. del Decreto 780 de 2016, define las agremiaciones como una persona de derecho privado sin ánimo de lucro así:

**"Artículo 3.2.6.2. Definiciones.** Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente Título, se entiende por:

1. *Agremiación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título."*

De igual forma, el decreto 780 de 2016, estableció las reglas de afiliación colectiva para los trabajadores independientes, la autorización que se debe tramitar ante el Ministerio del Trabajo y los requisitos que deben cumplir las agremiaciones para obtener la respectiva autorización, así rezan los artículos 3.2.6.3., 3.2.6.4. y 3.2.6.5:

**"Artículo 3.2.6.3.** *Reglas para la afiliación colectiva de los trabajadores independientes. Las entidades autorizadas para afiliar colectivamente a trabajadores independientes deberán someterse al cumplimiento de las siguientes reglas:*

- 1. El recaudo de las cotizaciones se hará mes a mes. En consecuencia, las asociaciones o agremiaciones no podrán recaudar aportes por períodos superiores y las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral deberán consignarse en el mismo mes en que fueron recibidas.*
- 2. Las entidades autorizadas para afiliar colectivamente a sus asociados o agremiados les exigirán que los aportes a la Seguridad Social Integral se realicen por períodos mensuales completos y sobre el ingreso base de cotización establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, teniendo en cuenta que, en ningún caso, el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser inferior a la base de cotización para el Sistema General de Pensiones.*

*(Art. 4 del Decreto 3615 de 2005)*

**Artículo 3.2.6.4. Autorización.** *El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliar colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

*Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente Título; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de Salud y Protección Social.*  
*(Art. 6 del Decreto 3615 de 2005)*

**Artículo 3.2.6.5. Requisitos para obtener la autorización.** *Para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, las agremiaciones y asociaciones deberán acreditar junto con la solicitud, el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Copia de la personería jurídica en la que conste que es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, constituida legalmente como mínimo con un (1) año de antelación, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización prevista en el artículo anterior y que durante ese año ha desarrollado el mismo objeto social.*
- 2. Acreditar un número mínimo de quinientos (500) afiliados.*
- 3. Listado actualizado de afiliados activos que deberá contener: nombre completo, identificación, ciudad, dirección de residencia, número de teléfono, fecha de afiliación a la asociación o agremiación, ingreso base de cotización, monto de la cotización,*

*nombre de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral a las que se encuentren afiliados o se vayan a afiliar, discriminando cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral.*

*4. Copia de los estatutos de la entidad.*

*5. Copia del reglamento interno en el que se señalen los deberes y derechos de los agremiados o asociados.*

*6. Acreditar mediante certificación expedida por el revisor fiscal, contador o representante legal según corresponda, la constitución de la reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 3.2.6.7. del presente decreto.*

*7. Establecer dentro de sus Estatutos, el servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral.*

*8. Certificación expedida por la entidad financiera en la que conste la inversión de los recursos de la reserva especial de garantía mínima, la cual deberá contener además, el nombre y NIT de la agremiación o asociación, el número de la cuenta, el valor y la destinación de la misma; o póliza de garantía de cumplimiento del pago de aportes a la Seguridad Social, de que trata el numeral 2 del artículo 3.2.6.7. del presente decreto.*

*9. Presentar actualizados los estados financieros de la entidad, donde se refleje la reserva especial de garantía mínima como un rubro de destinación específica y exclusiva para el pago de las cotizaciones de sus trabajadores independientes afiliados, cuando ésta se haya constituido a través de una entidad financiera conforme al artículo 3.2.6.7. del presente decreto*

*10. Acreditar un patrimonio mínimo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin incluir la reserva especial de garantía mínima prevista en el artículo 3.2.6.7. del presente decreto.*

*La solicitud de que trata el artículo anterior deberá precisar a qué Sistema de Seguridad Social se afiliarán de manera colectiva sus trabajadores independientes miembros.*

*(Art. 7 del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 3 del Decreto 2313 de 2006; numerales 8 y 9 modificados por el artículo 1 del Decreto 2172 de 2009)*

El Despacho consultó el RUES, para verificar en el certificado de cámara y comercio del empleador Expertos en Urbanismo S.A.S, el cual se imprime e incorpora al expediente pdf 04CertificadoExistenciayRepresentacionLegal, en el cual se puede advertir que la sociedad dentro de su objeto social tiene ánimo de lucro, así mismo, se verificó en la página web del Ministerio de Salud el listado de agremiaciones la cual se imprime e incorpora en el pdf 05ListadoEntidadesAutorizadasAfiliacionesColectivas, sin que se observara alguna agremiación inscrita ante dicha entidad autorizada para tal fin en el municipio de Sahagún – Córdoba, de lo que se puede deducir que la sociedad Expertos en Urbanismo S.A.S. no es una empresa agremiadora.

Conforme lo anterior y frente a las manifestaciones realizadas por la coordinadora seccional Córdoba de CAJACOPI EPS, es necesario aclarar que no es del resorte de esta Juez Constitucional decidir si existen irregularidades en el proceso de afiliación, para lo cual, la EPS deberá acudir a las instancias penales para resolver los presuntos fraudes de la sociedad Expertos en Urbanismo S.A.S en las afiliaciones de sus trabajadores al sistema de seguridad social en salud.

## **RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR FRENTE AL TRABAJADOR DEPENDIENTE, RESPECTO DEL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS AL SISTEMA DE SALUD.**

La Corte Constitucional se ha referido frente a la responsabilidad que tiene el empleador de pagar las prestaciones sociales, específicamente las licencias de paternidad y maternidad de

conformidad con el artículo 121 del Decreto ley 019 de 2012, así lo estableció en la reciente sentencia de tutela T-114 de 2019:

*"48. De conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado<sup>[82]</sup>.*

*49. Por su parte, la EPS verifica la procedibilidad del pago solicitado en los términos del párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018 y desembolsa los dineros respectivos al empleador en el caso de los trabajadores dependientes. De esta manera, observa la radicación del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad en los 30 días siguientes al nacimiento y efectúa el pago al empleador, si el trabajador cotizó durante las "semanas previas" al reconocimiento de la licencia de paternidad.*

*50. Realizado el pago de la licencia de paternidad, la EPS procede a recobrar los dineros ante la ADRES<sup>[83]</sup> mediante el proceso de compensación reglado en los artículos 2.6.1.1.2.1. y subsiguientes del Decreto 780 de 2016. En el curso de dicho proceso administrativo las EPS recobran las licencias de maternidad y paternidad el último día hábil de la tercera semana del mes respectivo<sup>[84]</sup>.*

*Ahora bien, es pertinente precisar que en el reconocimiento y pago de las licencias de paternidad no se aplica lo establecido en la Resolución 1885 del 2018 del Ministerio de Salud. Lo anterior, pues esa resolución establece las exclusiones del Plan de Beneficios, que se refiere a su vez, al conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados del SGSSS, y no a prestaciones económicas a las que también tienen derecho los afiliados, como la licencia de paternidad.*

*En este sentido, de conformidad con la Ley 100 de 1993, los afiliados al SGSSS gozan del derecho a acceder: por un lado, al conjunto de tecnologías en salud comprendidas por el Plan de Beneficios; y por el otro, a las prestaciones económicas derivadas de la maternidad y la enfermedad no profesional, entre las que se encuentran la licencia de paternidad<sup>[85]</sup>.*

*En esta medida, dado que el Plan de Beneficios<sup>[86]</sup> se refiere a un conjunto de tecnologías en salud, es claro que la licencia de paternidad no goza de la naturaleza de los servicios consagrados en dicho plan, y no puede ser excluida del mismo pues nunca ha hecho parte de él. No obstante, el acceso a ambas garantías prestacionales (tecnologías del Plan de Beneficios y prestaciones económicas derivadas de la maternidad y la enfermedad de origen común) está asegurado como un derecho del afiliado del SGSSS<sup>[87]</sup>.*

*En conclusión, el recobro que procede en este caso entre la EPS responsable del pago de la prestación económica y la ADRES no atiende al cobro excepcional que se surte cuando se reconoce al usuario del sistema de salud un procedimiento excluido en el Plan de Beneficios. Este caso se refiere a una hipótesis distinta, en la que procede el*

*recobro administrativo reglado por el proceso de compensación que se realiza ante el pago de una prestación económica a la que tiene derecho de manera ordinaria el usuario del SGSSS, tal y como sucede en los casos de la licencia de maternidad<sup>881</sup>.”*

De acuerdo a las anteriores consideraciones, es claro para el Despacho que el pago de la licencia de maternidad está en cabeza del empleador, pues está demostrado dentro del expediente que la señora Daniela Loaiza Luna, se encontraba al momento de la licencia de maternidad, afiliada al sistema de seguridad social en salud, régimen contributivo por la sociedad Expertos en Urbanismo S.A.S **como trabajadora dependiente**, sobre quien recae la responsabilidad de pagar la licencia de maternidad de la accionante.

Ahora bien, el artículo 121 del Decreto ley 019 de 2012 reza:

*"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia."*

Es menester indicar que las cotizaciones de la accionante al sistema de salud se encuentran en regla y se debe presumir la buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, sin menoscabo de los derechos fundamentales de los niños, los cuales priman sobre los derechos de las demás personas, pues se ve afectado el mínimo vital de la señora Daniela Loaiza Luna y el de su hijo, dado que no se encuentra recibiendo su salario debido a su licencia de maternidad, en consecuencia y sin necesidad de realizar más análisis, ésta Judicatura confirmará parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 20 de septiembre del año 2021, en el sentido de conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, modificando el numeral segundo de la sentencia frente al pago de la licencia de maternidad, ordenándose que tal esté a cargo de la sociedad Expertos en Urbanismo S.A.S, representada legalmente por el señor ROGER DE JESÚS GUZMÁN ARCIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia reconozca y pague la licencia de maternidad N° 9657 expedida el 17 de junio de 2021, por el total de 126 días que van desde el 24 de mayo de 2021 al 26 de septiembre de 2021.

De otra parte, se ordenará compulsar copias al Ministerio del Trabajo, para que investigue las presuntas irregularidades respecto del Sistema de Seguridad Social en salud, que la sociedad Expertos en Urbanismo S.A.S, con Nit. No. 901361811-3 pueda estar cometiendo en las afiliaciones de sus trabajadores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del 20 de septiembre del año 2021, en la acción de tutela promovida por **DANIELA LOAIZA LUNA** identificada con la C.C. 1.069.493.483, en contra de **CAJACOPI EPS**, representada por María Margarita Amaris Gutiérrez y como vinculadas **EXPERTOS EN URBANISMO S.A.S.**, representada por Roger de Jesús Guzmán Arcia y otras, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del 20 de septiembre del año 2021 en la acción de tutela de la referencia, y en su lugar, **ORDENAR** el pago de la licencia de maternidad causada por la señora **DANIELA LOAIZA LUNA** identificada con la C.C. 1.069.493.483, a la sociedad Expertos en Urbanismo S.A.S, representada legalmente por el señor ROGER DE JESÚS GUZMÁN ARCIA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la cual corresponde a la licencia de maternidad N° 9657 expedida el 17 de junio de 2021, por el total de 126 días que van desde el 24 de mayo de 2021 al 26 de septiembre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** compulsas de copias al Ministerio del Trabajo, para que investigue las presuntas irregularidades respecto del Sistema de Seguridad Social en salud, que la sociedad Expertos en Urbanismo S.A.S, con Nit. No. 901361811-3 pueda estar cometiendo en las afiliaciones de sus trabajadores.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

**QUINTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

JDC

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Sentencia N° 554 de 2021 – Rdo. 05001-4105002202100507-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daec701eaa46e2d746061676ff243da5f6ca839d4d53d742e7b175994cb0ff3d**

Documento generado en 02/11/2021 08:00:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**